



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

2121

RESOLUCIÓN No. _____

09 NOV 2018

“Por la cual se reintegran 2,59 hectáreas a la Reserva Forestal del Rio Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”

El Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 2006 del 24 de octubre de 2018 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de 5,24 ha y temporal de 12,26 ha de la Reserva Forestal Rio Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad ECOPETROL S.A., para el proyecto de localización de los pozos exploratorios Nafta 1 y 2; y el establecimiento de sus vías de acceso, localizado en los municipios de Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander.

Que la doctora Juanita de la Hoz Herrera, en su calidad de Apoderada General de la sociedad ECOPETROL S.A., mediante comunicación radicada 4120-E1-36583 del 28 de octubre de 2015, remitió el Plan de Rehabilitación de las áreas sustraídas.

Que a través de la comunicación radicada 4120-E1-43265 del 24 de diciembre de 2015, la doctora Tania Torres Rocha, en su condición de Apoderada General de la sociedad ECOPETROL S.A., presentó a esta Dirección información y documentación en atención a los requerimientos efectuados en la Resolución No. 1929 de 2015, con ocasión de la sustracción y sus medidas de composición.

Que como consecuencia del seguimiento realizado por este Ministerio a lo establecido en la Resolución 1929 de 2015, se expidió el Auto 447 del 7 de septiembre de 2015, confirmado por la Resolución 698 del 4 de abril de 2017, con el cual se requirió a ECOPETROL S.A. para que presentara, las coordenadas de localización en sistema Magna Sirgas del predio donde se desarrollará la compensación; ajustar el Plan de Restauración Ecológica; precisar el tamaño de las áreas que serán sometidas a empradización y a revegetalización; informar la fecha de inicio de actividades; entre otros.

“Por la cual se reintegran 2,59 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”

Que la doctora Luisa Fernanda Arciniegas Ochoa, en su condición de Apoderada General de la sociedad ECOPETROL S.A., mediante la comunicación radicada E1-2018-008833 del 27 de marzo de 2018, solicitó a esta Dirección el reintegro del área de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida por Ley 2ª de 1959, que fue resuelta por la Resolución No. 1929 de 2015 para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria NAFTA 1 y 2”, únicamente respecto al corredor vial del acceso al Pozo NAFTA 1.

Que los argumentos presentados para la anterior solicitud, conforme a lo expuesto por la sociedad ECOPETROL S.A., obedecen a la opción de evitar la construcción de una nueva vía en el área sustraída, utilizando en su reemplazo la vía existente que pasa por el casco urbano.

Consideraciones Técnicas

Que en atención a la solicitud presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., antes descrita, y con el fin de adelantar el seguimiento a las medidas de compensación exigidas por la sustracción temporal y definitiva mediante Resolución No. 1929 de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, previa visita técnica al proyecto de perforación exploratoria Nafta 1 y 2 en los municipios de Puerto Parra y Simacota, -departamento de Santander, y una vez revisada la documentación aportada con la comunicación radicada E1-2018-008833; emitió el Concepto Técnico 55 del 20 de junio de 2018, el cual establece:

“4. CONSIDERACIONES

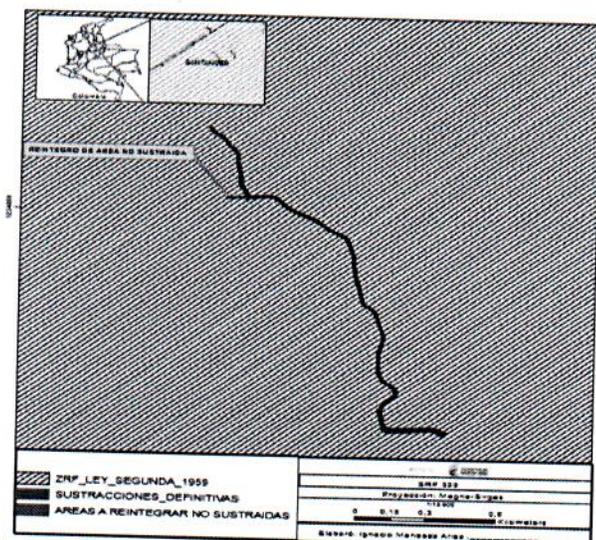
La empresa Ecopetrol S.A. solicita se reintegren unas áreas de las sustraídas de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para la construcción de una vía mediante la Resolución 1929 de septiembre 2 del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante el literal 1 del Artículo primero, de la Resolución 1929 de septiembre 2 del 2015, se efectuó la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 de un área equivalente a 3,29 hectáreas, para el establecimiento de la vía de acceso a la localización del pozo Nafta 1, ubicado en el corregimiento de Campo Capote, municipio de Puerto Parra, departamento de Santander.

De acuerdo a las coordenadas de ubicación del área a reintegrar allegadas por la empresa Ecopetrol S.A. mediante radicado No. E1-2018-008833 del 27 de marzo del 2018, una vez efectuada la respectiva gráfica se puede establecer que el área solicitada a reintegrar equivale a un área de 2,59 hectáreas, área que se encuentra dentro del área sustraída mediante la Resolución 1929 de septiembre 2 del 2015 de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, cuyo objeto era construir una vía nueva de acceso al bloque Nafta 1.

Una vez efectuado el cruce de la información y de acuerdo con la visita técnica realizada a la zona, se pudo observar que en el área solicitada a reintegrar, no se evidencia cambio de uso del suelo por parte de la empresa Ecopetrol S.A. en este sentido es viable técnicamente efectuar el reintegro de unas áreas equivalente a un total de 2,59 hectáreas, de las 3,29 hectáreas sustraídas mediante el literal 1 del Artículo primero de la Resolución 1929 de septiembre 2 del 2015, en este sentido, se mantendrá la sustracción de 0,7 hectáreas para la construcción de una nueva vía de acceso al bloque Nafta 1. Ver Salida gráfica No. 3

“Por la cual se reintegran 2,59 hectáreas a la Reserva Forestal del Rio Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”



Salida Gráfica No 3. Áreas a reintegrar por parte de Ecopetrol
Fuente: MADS 2018

Es de mencionar que mediante Resolución 1929 de septiembre 2 del 2015, en su artículo 2 se sustraen de manera temporal 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal Rio Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959 para la exploración del campo Nafta por un tiempo de 13 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo, resolución que quedo ejecutoriada el día 28 de septiembre de 2015, la cual se venció el 28 de octubre del 2016 y por tanto estas áreas recobraron su condición de Reserva y por ende no debe efectuarse actividad alguna en ellas.

El Ingeniero Félix Abraham Delgado Rivera, quien se encuentra a cargo del proyecto de Nafta 1 y Nafta 2, manifiesta que se plantea el uso de la vía existente a la cual solo se le realizará mantenimiento, frente a este condición es de indicar que la empresa Ecopetrol S.A., deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 1274 de 2014 en relación con “las vías” estipuló: “el mantenimiento de las vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas.

De otra parte, es de mencionar que mediante el Auto 447 del 7 de septiembre de 2016, “por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1929 de 2015”, el cual fue confirmado mediante la Resolución 698 del 4 de abril de 2017 se dispone:

Artículo 1. Requerir a la empresa de Ecopetrol S.A., para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos las coordenadas de localización en sistema magna sirgas, especificando su origen, del predio donde se desarrollará la compensación por la sustracción definitiva.

Parágrafo. De no ser posible la adquisición del predio “El Caturral”, dentro del mismo término establecido en el presente artículo, la empresa deberá informar sobre las características y ubicación del nuevo predio y allegar el plan de restauración de acuerdo a las particularidades biofísicas y ambientales de la nueva área.

Artículo 2. No aprobar el Plan de Restauración Ecológica, para el predio “El Caturral”, presentado como medida de compensación por la sustracción definitiva para el establecimiento de los pozos exploratorios Nafta 1 y Nafta 2, en el marco de lo requerido en el artículo cuarto de la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015.

Parágrafo. En un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, Ecopetrol S.A., deberá ajustar el Plan de Restauración Ecológica

“Por la cual se reintegran 2,59 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”

presentado como medida de compensación por la sustracción definitiva, en los siguientes términos:

- 1) Estado sucesional del ecosistema que se requiere alcanzar: Se deberá especificar si se va a alcanzar una sucesión de tipo mesoceral o tardiceral y si se pretende obtener coberturas de vegetación secundaria baja o alta.*
- 2) Tipo, cantidad y dimensión de los arreglos de los núcleos de regeneración considerando todas las especies a emplear, cantidad de individuos, distribución espacial y el área exacta que dichos arreglos ocuparán dentro del predio.*
- 3) Indicadores de monitoreo y seguimiento complementarios y articulados con los análisis propuestos para la flora y la fauna que denoten los avances del proceso de restauración.*
- 4) Cronograma de actividades considerando la temporalidad de manera más específica de los programas de nucleación, enriquecimiento de coberturas y núcleos de facilitación, así como las actividades contempladas dentro del monitoreo y seguimiento de la flora y la fauna.*

Artículo 3. *Aprobar el plan de recuperación remitido por Ecopetrol S.A., como medida de compensación, por la sustracción temporal de 12,26 hectáreas, para el establecimiento de los pozos exploratorios Nafta 1 (7,62) y Nafta 2 (4,64).*

Parágrafo. *En un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, Ecopetrol S.A., deberá precisar tanto para el pozo Nafta 1 como para el Nafta 2, el tamaño de las áreas que serán sometidas a empradización y a revegetalización y el arreglo estructural que para este último proceso se llevará a cabo.*

Artículo 4. *Ecopetrol S.A., deberá presentar el correspondiente informe semestral, con los avances de la concertación comunitaria para el desarrollo de las acciones de reforestación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 1929 de 2015.*

Artículo 5. *Teniendo en cuenta que Ecopetrol S.A., informó sobre el avance en el desarrollo de la propuesta de restauración de áreas para la reducción del borde interno del fragmento boscoso cercano a Nafta 2, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo sexto de la Resolución 1929 de 2015; es necesario que dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, remita el ajuste de la propuesta de restauración de áreas para la reducción del borde interno del fragmento boscoso cercano a Nafta 2, enfocado al área correspondiente a la franja interior que constituye un claro en la zona central del mismo.*

Artículo 6. *En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1929 del 2015, Ecopetrol S.A., presentó el estudio sobre la viabilidad para la generación de un corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yariquíes y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los Ríos Carare y Opón.*

Parágrafo 1. *Ecopetrol S.A., en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá remitir el documento donde se seleccione una de las propuestas presentadas en el estudio y plantear un plan mediante el cual se estructuren las actividades requeridas para la implementación del corredor escogido.*

Parágrafo 2. *Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, Ecopetrol S.A., deberá remitir las evidencias de la continuidad de la gestión realizada con la Corporación Autónoma Regional – CAS- en relación con las recomendaciones y apoyo en el proceso.*

“Por la cual se reintegran 2,59 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”

Artículo 7. *Ecopetrol S.A., informó apropiadamente sobre las medidas de manejo para el rescate y disposición de individuos de fauna por efectos de ahuyentamiento y exposición que pueden derivarse de las actividades.*

Para efectos del seguimiento, la Empresa deberá incorporar las medidas de manejo para el rescate y disposición de individuos de fauna por efectos de ahuyentamiento y exposición que pueden derivarse de las actividades que fueron presentadas.

Artículo 8. *Aprobar el cronograma de actividades presentado por la empresa Ecopetrol S.A.*

Parágrafo. *Dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá informar la fecha aproximada de inicio de actividades.*

Artículo 9. *Aprobar las medidas de prevención y control de los efectos de la actividad dada la presencia en el área de especies de fauna y flora amenazadas, entre ellas endémicas y migratorias.*

Parágrafo. *Ecopetrol S.A., junto con la presentación del informe final sobre los registros de manejo y fauna rescatada requerido al terminar la exploración, incorporará y remitirá la información que resulte de la implementación de las medidas de prevención y control de los efectos sobre las especies amenazadas, endémicas y migratorias, compilada a lo largo de las diversas etapas del proyecto.*

De acuerdo a la información que reposa en el expediente SRF 0339, se evidencia que la empresa Ecopetrol S.A., no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante los Artículos 1,2,3,4,5,6,7 y 8, del Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016,” por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1929 de 2015”, confirmado mediante Resolución 0698 del 4 de abril de 2017, por el cual se resuelve un recurso de reposición.

Si bien la empresa Ecopetrol está realizando el reintegro de 2,59 hectáreas, de las sustraídas mediante la Resolución 1929 de 2015 para el establecimiento del a vía de acceso al pozo Nafta 1, esto no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones establecidas en marco de la Resolución en comento, de las áreas sustraídas tanto de manera definitiva como temporal.”

Consideraciones Jurídicas

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“Por la cual se reintegran 2,59 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”

“c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida; (...)”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. ...”

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*“14. (...) declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, **integrar** o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”*

Que mediante la Resolución 1526 de 2012, este Ministerio establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que con el fin de atender la solicitud presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., respecto al retorno de 2,59 hectáreas del área sustraída mediante la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, para el proyecto de localización de los pozos exploratorios Nafta 1 y 2; y el establecimiento de sus vías de acceso, localizado en los municipios de Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander, es preciso señalar que la función administrativa, en el marco de lo establecido en el artículo 209 del Capítulo V

“Por la cual se reintegran 2,59 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”

de la Constitución Política, señala: “(...) *está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores, estipulando lo siguiente: “...*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*”

Que en el presente caso, es procedente aplicar el principio de eficacia administrativa que preceptúa que todo procedimiento Administrativo logre su finalidad. Respecto de lo cual lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-733 de 2009, expuso que el “*principio de eficacia de la administración pública*”, según el cual *las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.*”

Que en este conforme a lo anterior, y visto lo indicado en el Concepto Técnico 55 de 2018, se considera viable el reintegro de 2,59 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2 de 1959, quedando sustraída un área de 0,7 hectáreas, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por consiguiente, esta Dirección en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, realizó la materialización de las coordenadas del área, las cuales se indicarán en el anexo No. 1 de la presente resolución.

Que mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*”.

Que mediante Resolución 2006 del 24 de octubre de 2018, modificada por la Resolución No. 2007 de la misma fecha, se nombró en encargo al doctor **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Ordenar el reintegro a la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2 de 1959, de 2,59 hectáreas que fueron sustraídas de manera definitiva mediante Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, en atención a la solicitud

“Por la cual se reintegran 2,59 hectáreas a la Reserva Forestal del Rio Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”

presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., para el proyecto de localización de los pozos exploratorios Nafta 1 y 2; y el establecimiento de sus vías de acceso, localizado en los municipios de Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Las coordenadas del polígono del área que se reintegra se encuentran definidas en el Anexo 1 del presente acto administrativo, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Oeste en la figura anexa.

Artículo 2.- Modificar el artículo primero de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, en cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Sustraer definitivamente un área de 2,65 ha para el establecimiento de la vía de acceso a la localización del pozo Nafta 1, y temporal de 12,26 ha de la Reserva Forestal Rio Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad ECOPETROL S.A., para el proyecto de localización de los pozos exploratorios Nafta 1 y 2; y el establecimiento de sus vías de acceso, localizado en los municipios de Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander.”

Parágrafo. - Las coordenadas del polígono del área que queda sustraída a través de la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, se encuentran definidas en el Anexo 2 del presente acto administrativo, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Oeste en la figura anexa.

Artículo 3.- Modificar el artículo tercero de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, en cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TERCERO. – Como medida de compensación por la sustracción definitiva, ECOPETROL S.A., deberá adquirir un área mínima de 2,65 hectáreas, por la sustracción definitiva relacionada con las vías para los pozos Nafta 1 y 2, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2., del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012”.

Artículo 4.- Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, se deben entender en los mismos términos señalados en la resolución en comento.

Artículo 5.- Otorgar un plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, a la sociedad ECOPETROL S.A., para presentar lo requerido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Auto No 447 del 7 de septiembre de 2016, confirmado por la Resolución 698 del 4 de abril de 2017, tanto para el pozo Nafta 1 como para Nafta 2.

Artículo 5.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

“Por la cual se reintegran 2,59 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”

Artículo 6.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad ECOPETROL S.A, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 7.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-, a los municipios de Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 8.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 9.- Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 NOV 2018



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Catalina Llinás Angel /Contratista D.B.B.S.E MADS

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Resolución: “Por medio de la cual se reintegra 2,34 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones

Expediente: SRF 339

Proyecto. Proyecto de localización de los pozos exploratorios Nafta 1 y 2; y el establecimiento de sus vías de acceso, localizado en los municipios de Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander

Solicitante: Ecopetrol S.A.

"Por la cual se reintegran 2,59 hectáreas a la Reserva Forestal del Rio Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

**ANEXO 1
COORDENADAS DEL POLÍGONO DEL ÁREA QUE SE REINTEGRA**

Coordenadas planas en el Sistema Magna Sirgas, origen Bogotá, de las áreas a reintegrar por parte de Ecopetrol (Nafta 1) en campo capote, corregimiento de Puerto Parra - departamento de Santander.

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1017869	1223880
2	1017874	1223888
3	1017890	1223879
4	1017898	1223873
5	1017903	1223869
6	1017906	1223865
7	1017910	1223861
8	1017913	1223856
9	1017915	1223851
10	1017917	1223846
11	1017923	1223827
12	1017928	1223807
13	1017933	1223788
14	1017938	1223769
15	1017941	1223759
16	1017941	1223754
17	1017942	1223748
18	1017943	1223743
19	1017943	1223738
20	1017943	1223733
21	1017943	1223728
22	1017943	1223723
23	1017943	1223718
24	1017943	1223713
25	1017944	1223708
26	1017944	1223703
27	1017944	1223698
28	1017944	1223693
29	1017945	1223688
30	1017945	1223684
31	1017948	1223669
32	1017950	1223649
33	1017953	1223629
34	1017954	1223619
35	1017955	1223615
36	1017956	1223610
37	1017957	1223605
38	1017961	1223590
39	1017964	1223576
40	1017965	1223571
41	1017966	1223566
42	1017967	1223561
43	1017968	1223556
44	1017969	1223551
45	1017973	1223532
46	1017977	1223512
47	1017980	1223492
48	1017984	1223473
49	1017986	1223460
50	1017987	1223458
51	1017990	1223456
52	1017993	1223453
53	1017996	1223450
54	1018004	1223444
55	1018008	1223441
56	1018012	1223437
57	1018016	1223434
58	1018019	1223430
59	1018023	1223426
60	1018026	1223422
61	1018030	1223418
62	1018033	1223414
63	1018036	1223410

PUNTO	ESTE	NORTE
64	1018038	1223405
65	1018041	1223401
66	1018043	1223396
67	1018045	1223391
68	1018046	1223385
69	1018046	1223377
70	1018048	1223362
71	1018050	1223355
72	1018051	1223351
73	1018052	1223346
74	1018055	1223337
75	1018060	1223317
76	1018066	1223298
77	1018072	1223279
78	1018075	1223269
79	1018076	1223264
80	1018077	1223259
81	1018077	1223253
82	1018077	1223248
83	1018077	1223243
84	1018076	1223237
85	1018075	1223232
86	1018072	1223217
87	1018067	1223198
88	1018065	1223188
89	1018063	1223184
90	1018062	1223179
91	1018061	1223174
92	1018061	1223169
93	1018060	1223164
94	1018059	1223160
95	1018059	1223155
96	1018058	1223140
97	1018057	1223125
98	1018057	1223120
99	1018056	1223115
100	1018056	1223110
101	1018056	1223105
102	1018056	1223100
103	1018056	1223095
104	1018056	1223090
105	1018056	1223085
106	1018057	1223080
107	1018057	1223076
108	1018057	1223071
109	1018058	1223066
110	1018058	1223061
111	1018058	1223056
112	1018060	1223041
113	1018062	1223031
114	1018062	1223027
115	1018063	1223022
116	1018070	1223004
117	1018074	1222995
118	1018076	1222991
119	1018079	1222987
120	1018081	1222984
121	1018084	1222981
122	1018091	1222975
123	1018108	1222963
124	1018116	1222957
125	1018120	1222953
126	1018123	1222949

PUNTO	ESTE	NORTE
127	1018127	1222944
128	1018129	1222939
129	1018132	1222934
130	1018133	1222929
131	1018135	1222919
132	1018136	1222913
133	1018135	1222907
134	1018134	1222902
135	1018132	1222896
136	1018130	1222891
137	1018127	1222886
138	1018124	1222882
139	1018120	1222878
140	1018112	1222871
141	1018108	1222868
142	1018105	1222865
143	1018102	1222862
144	1018098	1222858
145	1018095	1222855
146	1018092	1222852
147	1018090	1222848
148	1018087	1222844
149	1018079	1222826
150	1018073	1222807
151	1018072	1222803
152	1018071	1222799
153	1018071	1222795
154	1018071	1222791
155	1018073	1222772
156	1018074	1222752
157	1018078	1222732
158	1018082	1222716
159	1018083	1222713
160	1018083	1222710
161	1018084	1222707
162	1018085	1222704
163	1018086	1222702
164	1018088	1222698
165	1018091	1222695
166	1018093	1222694
167	1018096	1222692
168	1018099	1222690
169	1018102	1222689
170	1018106	1222689
171	1018109	1222688
172	1018114	1222689
173	1018131	1222689
174	1018134	1222689
175	1018154	1222689
176	1018174	1222689
177	1018179	1222690
178	1018182	1222690
179	1018194	1222691
180	1018197	1222691
181	1018214	1222692
182	1018233	1222693
183	1018246	1222694
184	1018257	1222695
185	1018261	1222695
186	1018273	1222696
187	1018288	1222695
188	1018295	1222693
189	1018300	1222692

09 NOV 2018

"Por la cual se reintegran 2,59 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

PUNTO	ESTE	NORTE
190	1018305	1222691
191	1018308	1222690
192	1018315	1222685
193	1018332	1222675
194	1018352	1222665
195	1018335	1222644
196	1018327	1222650
197	1018317	1222656
198	1018314	1222659
199	1018304	1222666
200	1018295	1222670
201	1018281	1222673
202	1018270	1222673
203	1018268	1222673
204	1018231	1222672
205	1018229	1222672
206	1018219	1222670
207	1018202	1222668
208	1018174	1222665
209	1018167	1222665
210	1018139	1222665
211	1018124	1222663
212	1018109	1222661
213	1018091	1222661
214	1018073	1222678
215	1018073	1222682
216	1018073	1222687
217	1018073	1222691
218	1018070	1222711
219	1018066	1222730
220	1018062	1222750
221	1018058	1222769
222	1018055	1222789
223	1018053	1222795
224	1018054	1222802
225	1018057	1222807
226	1018060	1222812
227	1018069	1222830
228	1018076	1222849
229	1018080	1222854
230	1018083	1222858
231	1018086	1222862
232	1018089	1222866
233	1018093	1222870
234	1018097	1222874
235	1018101	1222877
236	1018105	1222881
237	1018112	1222886
238	1018115	1222890
239	1018117	1222893
240	1018119	1222897
241	1018120	1222901
242	1018122	1222905
243	1018123	1222909
244	1018123	1222913
245	1018123	1222917
246	1018122	1222926
247	1018120	1222930
248	1018119	1222934
249	1018116	1222938
250	1018114	1222942
251	1018112	1222945
252	1018108	1222948
253	1018101	1222955
254	1018085	1222967
255	1018077	1222973
256	1018073	1222976
257	1018069	1222981
258	1018066	1222985
259	1018064	1222991
260	1018060	1223000
261	1018053	1223019
262	1018051	1223024
263	1018050	1223030

PUNTO	ESTE	NORTE
264	1018049	1223040
265	1018048	1223055
266	1018047	1223060
267	1018047	1223065
268	1018046	1223070
269	1018046	1223075
270	1018046	1223080
271	1018046	1223085
272	1018046	1223090
273	1018046	1223095
274	1018045	1223100
275	1018046	1223105
276	1018046	1223110
277	1018046	1223115
278	1018046	1223121
279	1018047	1223126
280	1018048	1223141
281	1018049	1223155
282	1018049	1223161
283	1018050	1223166
284	1018050	1223171
285	1018051	1223176
286	1018052	1223181
287	1018053	1223186
288	1018054	1223191
289	1018057	1223201
290	1018062	1223220
291	1018066	1223234
292	1018066	1223239
293	1018067	1223244
294	1018067	1223248
295	1018067	1223253
296	1018066	1223257
297	1018066	1223262
298	1018065	1223267
299	1018062	1223276
300	1018056	1223295
301	1018051	1223315
302	1018045	1223334
303	1018042	1223343
304	1018041	1223349
305	1018040	1223354
306	1018039	1223359
307	1018037	1223374
308	1018036	1223383
309	1018035	1223388
310	1018033	1223392
311	1018031	1223396
312	1018029	1223400
313	1018027	1223404
314	1018024	1223408
315	1018021	1223412
316	1018018	1223416
317	1018015	1223419
318	1018012	1223423
319	1018009	1223426
320	1018005	1223429
321	1018001	1223432
322	1017997	1223435
323	1017989	1223442
324	1017985	1223445
325	1017981	1223450
326	1017978	1223455
327	1017976	1223460
328	1017974	1223471
329	1017970	1223490
330	1017967	1223510
331	1017963	1223530
332	1017959	1223549
333	1017958	1223554
334	1017957	1223559
335	1017956	1223564
336	1017955	1223569
337	1017954	1223573

PUNTO	ESTE	NORTE
338	1017950	1223588
339	1017947	1223603
340	1017946	1223608
341	1017945	1223613
342	1017944	1223618
343	1017943	1223628
344	1017941	1223643
345	1017937	1223667
346	1017935	1223682
347	1017935	1223687
348	1017934	1223692
349	1017934	1223697
350	1017933	1223703
351	1017933	1223708
352	1017933	1223713
353	1017933	1223718
354	1017933	1223723
355	1017933	1223728
356	1017933	1223733
357	1017933	1223738
358	1017933	1223742
359	1017932	1223747
360	1017931	1223752
361	1017931	1223757
362	1017928	1223766
363	1017923	1223785
364	1017918	1223805
365	1017912	1223824
366	1017907	1223843
367	1017905	1223847
368	1017903	1223851
369	1017901	1223855
370	1017898	1223858
371	1017895	1223861
372	1017892	1223864
373	1017884	1223870
374	1017869	1223880
375	1017567	1224105
376	1017570	1224093
377	1017569	1224093
378	1017565	1224094
379	1017545	1224092
380	1017525	1224090
381	1017505	1224088
382	1017490	1224088
383	1017468	1224108
384	1017462	1224126
385	1017460	1224130
386	1017459	1224135
387	1017457	1224139
388	1017455	1224143
389	1017450	1224151
390	1017447	1224156
391	1017445	1224161
392	1017443	1224167
393	1017442	1224172
394	1017442	1224178
395	1017443	1224183
396	1017443	1224188
397	1017443	1224193
398	1017442	1224198
399	1017443	1224203
400	1017442	1224208
401	1017443	1224212
402	1017442	1224217
403	1017442	1224222
404	1017441	1224232
405	1017441	1224237
406	1017440	1224242
407	1017439	1224247
408	1017438	1224251
409	1017436	1224261
410	1017434	1224271
411	1017433	1224276

"Por la cual se reintegran 2,59 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

PUNTO	ESTE	NORTE
412	1017432	1224281
413	1017431	1224286
414	1017431	1224291
415	1017430	1224296
416	1017430	1224301
417	1017430	1224307
418	1017429	1224322
419	1017429	1224327
420	1017429	1224342
421	1017429	1224351
422	1017428	1224356
423	1017427	1224360
424	1017425	1224364
425	1017423	1224368
426	1017421	1224372
427	1017419	1224376
428	1017407	1224392
429	1017395	1224408
430	1017392	1224413
431	1017389	1224417
432	1017385	1224426
433	1017376	1224444
434	1017373	1224448
435	1017371	1224452
436	1017368	1224456
437	1017365	1224459
438	1017362	1224462
439	1017358	1224465
440	1017355	1224469
441	1017351	1224471
442	1017338	1224479
443	1017334	1224483
444	1017330	1224487
445	1017326	1224491
446	1017323	1224495
447	1017320	1224500
448	1017311	1224518
449	1017308	1224523
450	1017310	1224524
451	1017310	1224524
452	1017313	1224525
453	1017315	1224526
454	1017315	1224526
455	1017317	1224527
456	1017320	1224523
457	1017330	1224505
458	1017332	1224501
459	1017334	1224497
460	1017338	1224494
461	1017341	1224491
462	1017345	1224488
463	1017357	1224480
464	1017361	1224477
465	1017365	1224474
466	1017369	1224470
467	1017373	1224466
468	1017376	1224462
469	1017380	1224458
470	1017383	1224454
471	1017386	1224449
472	1017394	1224431
473	1017398	1224422
474	1017401	1224418
475	1017404	1224414
476	1017416	1224399
477	1017427	1224382
478	1017430	1224378
479	1017433	1224373
480	1017436	1224368
481	1017437	1224363
482	1017439	1224357
483	1017439	1224352
484	1017440	1224342
485	1017440	1224327

PUNTO	ESTE	NORTE
486	1017440	1224322
487	1017440	1224307
488	1017440	1224302
489	1017440	1224297
490	1017441	1224292
491	1017441	1224287
492	1017442	1224283
493	1017443	1224278
494	1017444	1224273
495	1017446	1224263
496	1017448	1224253
497	1017449	1224248
498	1017450	1224244
499	1017450	1224239
500	1017450	1224235
501	1017452	1224223
502	1017453	1224218
503	1017453	1224213
504	1017454	1224208
505	1017454	1224203
506	1017454	1224198
507	1017454	1224193
508	1017453	1224187
509	1017453	1224183
510	1017454	1224178
511	1017454	1224174
512	1017455	1224169
513	1017456	1224165
514	1017457	1224161
515	1017459	1224157
516	1017464	1224149
517	1017467	1224145
518	1017470	1224140
519	1017472	1224135
520	1017474	1224130
521	1017479	1224111
522	1017482	1224108
523	1017485	1224106
524	1017485	1224105
525	1017489	1224103
526	1017491	1224102
527	1017504	1224101
528	1017531	1224103
529	1017544	1224103
530	1017564	1224105
531	1017567	1224105
532	1017874	1223888
533	1017869	1223880
534	1017867	1223880
535	1017850	1223891
536	1017833	1223902
537	1017829	1223904
538	1017825	1223907
539	1017820	1223911
540	1017817	1223914
541	1017803	1223929
542	1017789	1223943
543	1017785	1223947
544	1017782	1223950
545	1017778	1223953
546	1017774	1223956
547	1017770	1223958
548	1017766	1223961
549	1017758	1223966
550	1017740	1223975
551	1017723	1223985
552	1017705	1223995
553	1017688	1224004
554	1017674	1224011
555	1017670	1224014
556	1017666	1224017
557	1017661	1224020
558	1017657	1224023
559	1017653	1224026

PUNTO	ESTE	NORTE
560	1017649	1224029
561	1017645	1224033
562	1017642	1224036
563	1017638	1224040
564	1017634	1224044
565	1017631	1224048
566	1017628	1224052
567	1017625	1224056
568	1017613	1224072
569	1017610	1224075
570	1017606	1224078
571	1017603	1224081
572	1017599	1224084
573	1017595	1224086
574	1017591	1224088
575	1017587	1224090
576	1017583	1224091
577	1017578	1224092
578	1017574	1224092
579	1017570	1224093
580	1017567	1224105
581	1017570	1224106
582	1017575	1224105
583	1017581	1224104
584	1017586	1224103
585	1017591	1224101
586	1017596	1224098
587	1017601	1224096
588	1017605	1224093
589	1017610	1224090
590	1017614	1224086
591	1017617	1224082
592	1017621	1224078
593	1017633	1224062
594	1017636	1224058
595	1017639	1224054
596	1017642	1224051
597	1017645	1224047
598	1017649	1224044
599	1017652	1224040
600	1017656	1224037
601	1017660	1224034
602	1017663	1224031
603	1017667	1224028
604	1017671	1224025
605	1017675	1224023
606	1017680	1224021
607	1017693	1224013
608	1017710	1224004
609	1017728	1223994
610	1017745	1223985
611	1017763	1223975
612	1017772	1223970
613	1017776	1223967
614	1017780	1223964
615	1017785	1223961
616	1017789	1223958
617	1017792	1223954
618	1017796	1223950
619	1017810	1223936
620	1017824	1223922
621	1017828	1223919
622	1017831	1223916
623	1017835	1223912
624	1017837	1223909
625	1017854	1223898
626	1017873	1223889
627	1017874	1223888



Libertad y Orden

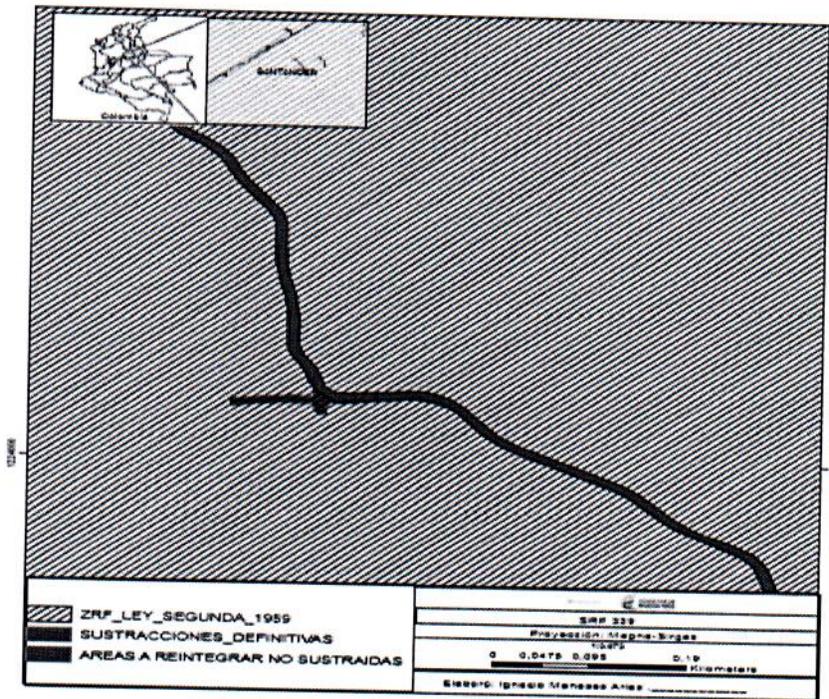
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **2121**

09 NOV 2018

SALIDA GRAFICA DEL ÁREA QUE SE REINTEGRA DE LA RESOLUCIÓN 1929 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Áreas a reintegrar por parte de Ecopetrol



Fuente: MADS 2018

"Por la cual se reintegran 2,59 hectáreas a la Reserva Forestal del Rio Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

ANEXO 2

COORDENADAS DEL POLÍGONO DEL ÁREA SUSTRÁIDA

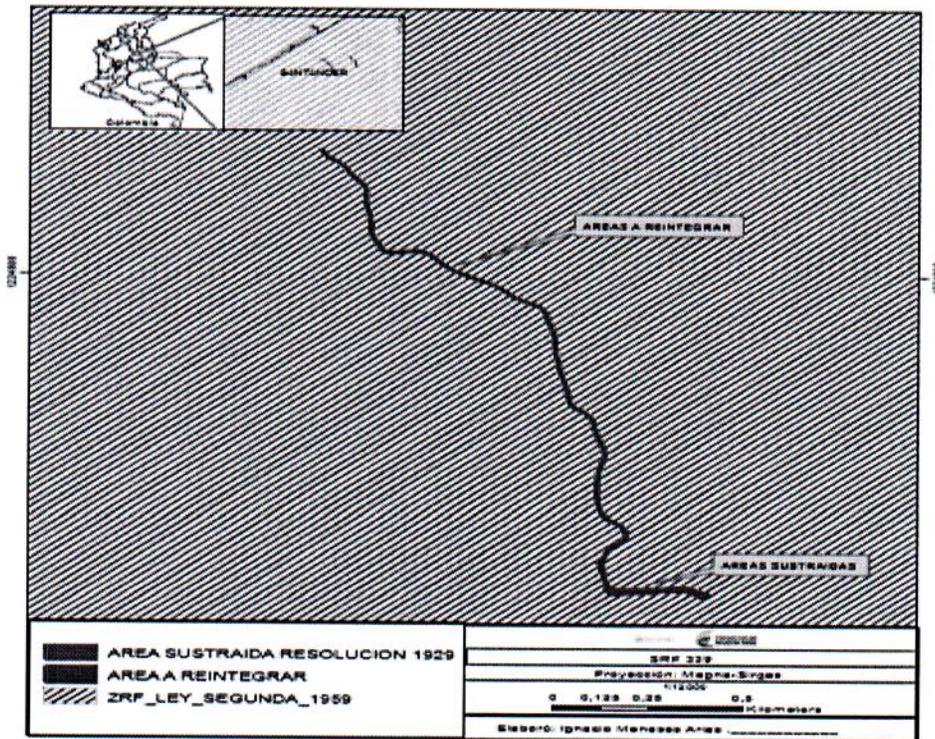
Coordenadas planas en el Sistema Magna Sirgas, origen Bogotá, de las áreas que quedan sustraídas por parte de Ecopetrol (Nafta 1) en campo capote, corregimiento de Puerto Parra-departamento de Santander.

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1018073	1222687
2	1018107	1222689
3	1018109	1222688
4	1018114	1222689
5	1018131	1222689
6	1018134	1222689
7	1018154	1222689
8	1018174	1222689
9	1018179	1222690
10	1018182	1222690
11	1018194	1222691
12	1018197	1222691
13	1018214	1222692
14	1018233	1222693
15	1018246	1222694
16	1018257	1222695
17	1018261	1222695
18	1018273	1222696
19	1018288	1222695
20	1018295	1222693
21	1018300	1222692
22	1018305	1222691
23	1018308	1222690
24	1018315	1222685
25	1018332	1222675
26	1018352	1222665
27	1018335	1222644
28	1018327	1222650
29	1018317	1222656
30	1018314	1222659
31	1018304	1222666
32	1018295	1222670
33	1018281	1222673
34	1018270	1222673
35	1018268	1222673
36	1018231	1222672
37	1018229	1222672
38	1018219	1222670
39	1018202	1222668
40	1018174	1222665
41	1018167	1222665
42	1018139	1222665
43	1018124	1222663
44	1018109	1222661
45	1018091	1222661
46	1018073	1222678
47	1018073	1222682
48	1018073	1222687
49	1018073	1222687

“Por la cual se reintegran 2,59 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”

SALIDA GRAFICA DEL ÁREA QUE QUEDA SUSTRADA DE LA RESOLUCIÓN 1929 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Áreas que quedan sustraídas por parte de Ecopetrol, que corresponden a 0,7 hectáreas del Polígono de la vía al Pozo Nafta 1



Fuente: MADS 2018

